

FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN. CULTURA POLÍTICA Y PRÁCTICA ADMINISTRATIVA EN LA VALENCIA DE LOS AUSTRIAS MENORES¹

Nuria Verdet Martínez

Universitat de València

Resumen: La caracterización del contenido de las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León constituye el objetivo del presente artículo. La amplitud y complejidad de las materias abordadas por el autor nos obliga a seleccionar aquellas que consideramos más relevantes desde un punto de vista jurídico-político. Definimos la postura del jurista en relación a debates vigentes en aquella etapa histórica en torno a la jurisdicción regia, eclesiástica, señorial y municipal, e, incluso, acerca de la institución del mayorazgo. No deseamos, por otra parte, aproximarnos a otros textos publicados por el letrado que nos permiten conocer sus planteamientos sobre temas tan variados como las causas de nobleza, los pleitos de incorporación a la Corona de señoríos o el funcionamiento de las Cortes en el reino de Cerdeña.

Palabras clave: Francisco Jerónimo de León, *Decisiones*, cultura política, reino de Valencia, siglo XVII.

Abstract: The aim of this paper is to characterize the contents of the *Decisiones* by Francisco Jerónimo de León. The scope and complexity of the issues discussed by the author require us to select those we consider the most important from a legal-political perspective. We define the position of the jurist in relation to current debates in the context of that historical period around the royal, ecclesiastical, seigneurial and municipal jurisdiction or even around the entail. Nevertheless, we don't refuse the approach to other texts published by the lawyer that let us to know his opinion on topics as varied as nobility lawsuits, incorporation of manors to royal domain or the procedure of the Courts in the kingdom of Sardinia.

Key words: Francisco Jerónimo de León, *Decisiones*, political culture, kingdom of Valencia, seventeenth century.

1. INTRODUCCIÓN

EL *cursus honorum* de Francisco Jerónimo de León se desarrolló, en gran parte, en la Real Audiencia de Valencia y en el Consejo Supremo de Ara-

¹ Este artículo es una síntesis de la Tesis Doctoral homónima dirigida por la Dra. Teresa Canet Aparisi, defendida el 28 de noviembre de 2014 ante el tribunal formado por los doctores Gianfranco Tore (Università di Cagliari), Pablo Pérez García (Universitat de València) y Rosa María Ayerbe Ibar (Universidad del País Vasco).

gón.² La obra jurisprudencial publicada en tres volúmenes por el jurista fue el resultado de su amplia experiencia profesional. Los dos primeros tomos de sus *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae* fueron llevados a la imprenta en Madrid en 1620 y en Orihuela en 1625, respectivamente. El último de ellos, *Diversarum causarum quae in Sacro Supremo Consilio actitae fuerunt*, fue publicado póstumamente en Valencia en 1646.³ El trabajo, basado en la recopilación y comentario de sentencias emitidas por los tribunales supremos donde el letrado había ejercido la magistratura, pertenecía al género forense conocido como decisionismo. Las primeras aportaciones a este tipo de producción jurídica surgieron en Italia; sin embargo, a comienzos del siglo XVII el fenómeno editorial se había extendido prácticamente por toda Europa.⁴ En los reinos de la Corona de Aragón, donde la motivación de la sentencia era obligatoria, este género forense alcanzó mayor desarrollo que en Castilla.⁵ De León destacó como el más temprano representante del modesto grupo de juristas valencianos interesados en esta tipología de literatura jurídica. La importancia de una obra que aparecía con la vocación de actualizar y completar el ordenamiento legal no ha impedido que esta carezca de un estudio sistemático y monográfico. Con la intención de comenzar a rellenar esta laguna de la historiografía valenciana, nos propusimos ofrecer una modesta contribución a la caracterización del contenido conceptual inédito de la misma.

La aproximación a este texto se podría realizar desde enfoques y perspectivas muy variadas. Con el objetivo de perfilar la cultura jurídico-política de su autor, centramos nuestra atención en *decisiones* concernientes a dos unidades temáticas. Las dirigidas a reflexionar sobre las competencias propias de los principales titulares de jurisdicción conformaban un primer

² N. Verdet Martínez, *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la Corona*, Valencia, 2014.

³ Los ejemplares manejados son custodiados en la Biblioteca Histórica de la Universidad de Valencia (en adelante BUV), donde podemos encontrar varias copias de cada volumen. BUV, Y-06/045 (vol. I), Y-06/046 (vol. II), Y-06/047 (vol. III). BUV, Y-60/034 (vol. I), Y-60/035 (vol. II), Y-60/036 (vol. III).

⁴ Trabajos imprescindibles para la caracterización del decisionismo europeo son los siguientes. V. I. Comparato, *Uffici e società a Napoli (1600-1647). Aspetti dell' ideologia del magistrato nell'età moderna*, Florencia, 1974. G. Vallone, *Le "Decisiones" di Matteo d'Afflitto*, Lecce, 1988. M. Ascheri, *Tribunali, giuristi e istituzioni dal medioevo all'età moderna*, Bologna, 1989. R. Savelli, "Tribunali, 'decisiones' e giuristi: una proposta di ritorno alle fonti", en G. Chittolini, A. Molho, P. Schiera (edd.), *Origini dello Stato. Processi di formazione statale in Italia fra medioevo ed età moderna*, Bologna, 1994, pp. 397-421. M. N. Miletti, *Stylus iudicandi. Le raccolte di "Decisiones" del Regno di Napoli in età moderna*, Nápoles, 1998.

⁵ Sobre el decisionismo en España podemos consultar A. Pérez Martín, J. M. Scholz, *Legislación y jurisprudencia en la España de Antiguo Régimen*, Valencia, 1978. J. Capdeferro i Plà, "Práctica y desarrollo del derecho en la Cataluña moderna: a propósito de la jurisprudencia judicial y la doctrina", en S. De Dios, J. Infante, E. Torrijano (coords.), *Juristas de Salamanca, siglos xv-xx*, Salamanca, 2009, pp. 235-257.

grupo. En concreto, nos interesamos por los planteamientos ofrecidos por de León acerca del poder del rey, la jurisdicción eclesiástica, señorial y municipal. Nuestro análisis se orientó, en segundo lugar, hacia los capítulos vinculados con el funcionamiento del mayorazgo, institución esencial para salvaguardar los mecanismos privilegiados de constitución y transmisión del patrimonio señorial. Procedimos, en último término, al estudio de tres escritos publicados por el jurista durante el desempeño de la abogacía fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón. Dos de estos textos presentaban características completamente diferentes a las *Decisiones*, ya que no incorporaban el comentario a una sentencia judicial. Se trataba, por el contrario, de alegaciones jurídicas, redactadas en castellano, con la intención de influir en asuntos jurídicos o políticos todavía pendientes de resolución. El contenido de estos trabajos nos permitió abordar materias de gran significación política, como las causas de nobleza, los pleitos de incorporación a la Corona de señoríos o las relaciones rey-reino en Cortes.

2. EL CONTENIDO DE LAS *DECISIONES*

2.1. *El poder del rey*

Los argumentos jurídicos propuestos por de León para fundamentar algunas de las resoluciones comentadas en su obra contenían planteamientos sobre el poder del príncipe. En ellos se hacía referencia al grado de vinculación al derecho positivo con el que procedía el soberano a través de distintas vías de actuación: la de justicia, la de gobierno y la de gracia. En relación a la justicia y, en concreto, a la justicia penal, el autor se preguntaba sobre la posibilidad de imponer la pena capital tan solo con la presencia de indicios. Este interrogante insertaba su texto en el centro de un extenso debate doctrinal vigente en la Europa de la época que giraba en torno al alcance del *arbitrium iudicis* y a la posibilidad de extenderlo *usque ad mortem*.⁶ La respuesta del letrado en referencia a los tribunales ordinarios fue negativa, ya que la legislación foral establecía un rígido sistema de pruebas legales y tasadas.⁷ Consideraba, sin embargo, que *rex potest secundum conscientiam iudicare*

⁶ Las manifestaciones de esta polémica en la literatura forense castellana han sido analizadas en P. Ortego Gil, “Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen”, *Cuadernos de Historia del derecho*, vol. extraordinario, 2004, pp. 211-233. La historiografía valenciana apenas ha prestado atención a un tema tan complejo y, al mismo tiempo, tan determinante en los sistemas penales de antiguo régimen como el del arbitrio judicial. P. Pérez García, “Perspectivas de análisis del proceso penal del Antiguo Régimen: el procedimiento foral valenciano ordinario (siglos XVI y XVII)”, *Clío y crimen, Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 10, 2013, p. 78.

⁷ A. Obarrio Moreno, “La prueba judicial en los *Furs* de Valencia”, *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*), LXX, 2000, pp. 305-306.

sola veritate inspecta tamquam Deus. De León, además, extendía esta facultad a las Audiencias y Consejos que administraban justicia en nombre del rey.⁸

La doctrina acerca de la presencia en el monarca de una *postestas absoluta* o *plenitudo potestatis* fue invocada por el jurista para demostrar la desvinculación regia respecto del derecho positivo en los otros ámbitos de intervención regia.⁹ De León, sin embargo, no olvidaba ni rechazaba los principios enunciados por Pedro Belluga acerca del carácter irrevocable de la legislación foral, derivado de su origen pactado y del juramento regio de la misma.¹⁰ Intentaba armonizar ambas teorías y limitaba el recurso al poder absoluto del soberano a dos casos concretos, a saber, el ejercicio de la gracia y la utilidad pública. La concesión regia de *veniae aetatis*, práctica prohibida por la ley valenciana, conformaba el ejemplo propuesto por de León en relación al primer asunto.¹¹ El nombramiento de un número de alguaciles superior al indicado en la normativa se justificaba, en cambio, por la necesidad y la utilidad pública de los mismos.¹² Estas situaciones, al ser planteadas como excepciones, se presentaban como principios limitativos de la *potestas absoluta* regia; sin embargo, en la práctica venían a justificar y sancionar la capacidad del monarca de actuar al margen de la ley.

No podemos pasar por alto el papel central que el autor otorgaba a la Real Audiencia y al Consejo de Aragón en la gestión tanto del *arbitrium* como de la *plenitudo potestatis* emanados del soberano. Como se ha señalado, el jurista atribuía a estos órganos jurisdiccionales la responsabilidad de imponer la pena de muerte por indicios en nombre del rey. En las *Decisiones* comprobamos, así mismo, cómo los doctores de la Audiencia valenciana invocaban la *potestas absoluta* regia para ratificar las ejecuciones de *veniae aetatis* otorgadas por el monarca. Los regentes del Consejo de Aragón también apelaban al poder absoluto del príncipe para aconsejar a este la autorización de dispensas de edad. El incremento del número de alguaciles de la Real Audiencia referido por de León fue propuesto, así mismo, por

⁸ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. II, dec. 125.

⁹ La presencia en la tratadística valenciana de las tesis sobre la *potestas absoluta* o *plenitudo potestatis* del monarca se puede comprobar en J. A. Obarrio Moreno, *De iustitia et iure Regni Valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana*, Madrid, 2005, pp. 32-53. T. Canet Aparisi, *Vivir y pensar la política en una Monarquía plural*. Tomás Cerdán de Tallada, Valencia, 2009, pp. 171-181.

¹⁰ El fuerte arraigo de la teoría pactista en el pensamiento jurídico-político valenciano desde su formulación más madura en el *Speculum Principum* de Pedro Belluga se puede comprobar en obras como A. García, Gallo De Diego, "El derecho en el 'Speculum Principis' de Belluga.", *AHDE*, XLII, 1972, pp. 189-216. A. Lalinde Abadía, "El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia.", en A.A.V.V., *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 113-139. J. A. Obarrio Moreno, *De iustitia et iure Regni Valentiae...*, pp. 55-78.

¹¹ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. II, dec. 144 y vol. III, dec. 22.

¹² F. J. De León, *Decisiones...*, vol. I, dec. 34.

los magistrados de esta institución apoyándose en la *plenitudo potestatis* regia. A partir de estas premisas quizás se podría concluir la similitud del modelo de absolutismo regio contenido en las *Decisiones* y el amparado por otro destacado jurista valenciano, Tomás Cerdán de Tallada.¹³ En ambos casos el poder del soberano se presentaba intermediado y compartido con los mencionados órganos jurisdiccionales en los campos no solo del gobierno y de la justicia, sino, incluso, de la gracia.

2.2. *La jurisdicción eclesiástica*

Los conflictos entre las instancias reales y las eclesiásticas fueron frecuentes durante la edad moderna y afectaron a los dos grandes grupos de población aforada a la jurisdicción religiosa. Por una parte, los clérigos gozaban por su propia condición personal del *privilegium fori*, que les aseguraba su procesamiento ante tribunales eclesiásticos.¹⁴ Los esfuerzos realizados por la Corona para restringir el privilegio del foro en determinado tipo de causas provocaron frecuentes enfrentamientos con la Iglesia. Esta tampoco aceptó sin resistencia los recursos de fuerza, que facilitaban al clero la apelación de agravios cometidos por jueces eclesiásticos ante magistrados reales.¹⁵ Los laicos también se encontraban sometidos a la jurisdicción religiosa en causas relacionadas con materias de fe. Sin embargo, existía discusión en torno a causas eclesiásticas con una marcada dimensión temporal, sobre las cuales tanto los tribunales civiles como los de la Iglesia se declaraban competentes.¹⁶ Los tipos de penas impuestas por magistrados religiosos a legos también produjeron acaloradas polémicas. No se dudaba de su autoridad para castigar a los fieles con censuras eclesiásticas; no obstante, la Monarquía consideraba que la ejecución de las penas temporales impuestas por jueces eclesiásticos correspondía a magistrados civiles. Las ambiguas resoluciones aprobadas durante el Concilio de Trento a propósito de este asunto vinieron a complicar el debate.¹⁷

¹³ T. Canet Aparisi, *Vivir y pensar la política...*, p. 176.

¹⁴ J. M. Pérez-Prendes, "El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la Curia diocesana de justicia)", en E. Martínez Ruiz, M. P. Pi Corrales (coords.), *Instituciones de la España Moderna*, vol. I, *Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, pp. 143-170.

¹⁵ S. J. Quintín Aldea, *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII (Ideario político-eclesiástico)*, Santander, 1961. S. Alonso, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Soyoza (1595-1665). Contribución a la historia del regalismo español*, Salamanca, 1973.

¹⁶ A. M. Hespanha, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, pp. 268-269.

¹⁷ A. Domínguez Ortiz, "Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVII", en R. García Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII* (coord. A. Mestre Sanchís), Madrid, 1979, p. 96.

De León tomaba postura en torno a estas cuestiones a lo largo de sus *Decisiones*. Sus planteamientos se orientaban, en relación al clero, a tratar de incrementar su sumisión a la jurisdicción regia. La Bula *In Coena Domini*, dirigida a castigar con la pena de excomunión el conocimiento de una causa eclesiástica ante un tribunal civil, conformaba la principal arma empleada en defensa del *privilegium fori*.¹⁸ El jurista realizaba una lectura restrictiva de este documento, recalcando que tan solo hacía alusión al procesamiento de religiosos por causas eclesiásticas. En su opinión, por tanto, aquellos podrían ser juzgados ante magistrados reales por causas no eclesiásticas. En esta categoría, el letrado incluía las acciones reales o personales contra un clérigo por bienes situados en el realengo¹⁹ o las causas posesorias de beneficios eclesiásticos,²⁰ materia especialmente significativa por su vinculación con el Patronato Real. Otro tema abordado por el autor también presentaba importantes conexiones con este asunto. Los recursos de fuerza, de hecho, constituyeron uno de los principales objetivos del regalismo español del siglo XVII, precisamente porque la mayor parte de las ocasiones a través de este tipo de recursos se resolvía una cuestión beneficial. El único grupo de aforados a la jurisdicción religiosa a quienes de León —como la mayor parte de la doctrina forense contemporánea—²¹ negaba la posibilidad de introducir recursos de fuerza eran los familiares del Santo Oficio.²²

Las reflexiones del jurista se encaminaban, por otra parte, a reducir la dependencia de la población lega respecto la jurisdicción eclesiástica. Como se ha indicado, la polémica se centraba en aquellas causas eclesiásticas que presentaban una marcada dimensión temporal, como eran la inspección y visita de los legados píos o las causas de los diezmos. El carácter espiritual de los legados píos dispuestos por los fieles para el sufragio de sus almas no era cuestionado por nuestro autor. Sin embargo, consideraba que la inspección y la visita de estos correspondían al fuero mixto. Deducía, en consecuencia, que tanto el juez laico como el religioso eran competentes y que entre ellos debía producirse la toma de delantera durante el primer año tras la muerte del testador.²³ La estrategia argumental desarrollada en relación a las causas de los diezmos era similar. El letrado reconocía la pertenencia de los diezmos al derecho divino; no obstante, señalaba que la cuota fijada para su pago concernía al derecho humano y pontificio. Añadía, en relación con-

¹⁸ Sobre el significado de la mencionada bula A. De La Hera Pérez-Cuesta, “La Bula In Coena Domini. El Derecho penal canónico en España y en las Indias”, en E. Martínez Ruiz, M. P. Pi Corrales, *Instituciones de la España Moderna*, vol. II, *Dogmatismo e intolerancia*, Madrid, 1997, pp. 71-88.

¹⁹ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. II, dec. 148.

²⁰ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. II, dec. 208.

²¹ A. M. Rouco Varela, *Estado e Iglesia en la España del siglo XVI*, Madrid, 2001, p. 322.

²² F. J. De León, *Decisiones...*, vol. I, dec. 2.

²³ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. I, dec. 20.

creta al reino de Valencia, que la Corona obtuvo el dominio sobre los diezmos a través de una concesión del Papa Urbano II. La jurisdicción sobre aquellos la adquirió, en cambio, cuando Jaime I arrebató el territorio a los musulmanes. Establecida la distinción entre dominio y jurisdicción, indicaba que Jaime I entregó a los obispos –de León se centraba en el obispo de Tortosa– el dominio sobre los diezmos, pero no la jurisdicción. Esta continuaba en manos de la Monarquía y, por tanto, las causas de los diezmos correspondían a los jueces reales.²⁴

La inspección y visita de los legados píos, así como las causas de los diezmos resultaban relevantes para la Iglesia no solo por su pretensión de extender su jurisdicción sobre la población laica, sino también por las amplias repercusiones económicas de estos procesos. De hecho, los legados píos y los diezmos conformaban dos mecanismos fundamentales tanto para la configuración del patrimonio eclesiástico, como para la financiación de la Iglesia. Las implicaciones económicas del último de los asuntos acometidos por de León también podrían ser destacadas. Nos referimos al debate en torno a la capacidad ejecutiva de los obispos respecto a las penas pecuniarias impuestas a laicos. La confusión existente sobre esta materia se acentuó tras el Concilio de Trento, ya que el capítulo tercero del título *De reformatione* de su sesión 25 establecía la posibilidad de ejecutar las referidas penas por ejecutores propios o ajenos. La ambigua redacción de este capítulo suscitó interpretaciones variadas y contrapuestas. De León participó de la idea de que la referencia a los ejecutores ajenos implicaba un reconocimiento implícito de la existencia de situaciones en las cuales los ejecutores propios no podían intervenir. En su opinión, el mencionado capítulo del Concilio de Trento no introducía novedad alguna, sino que sancionaba la realidad ya vigente. Las penas pecuniarias serían ejecutadas por ejecutores propios solo cuando el obispo contara con la jurisdicción temporal y, en cambio, se recurriría a ejecutores ajenos en el resto de ocasiones.²⁵

2.3. *La jurisdicción señorial*

A comienzos del siglo XVII, el entramado de poderes señoriales había sufrido en el reino de Valencia el embate provocado por el fortalecimiento de la autoridad regia y por la progresiva consolidación de la Real Audiencia y el Consejo de Aragón; no obstante, todavía contaba con un vigor y una amplitud destacados. Se distinguían fundamentalmente dos grandes categorías jurisdiccionales: los *barones* gozaban del mero y mixto imperio, mientras los titulares de señoríos *alfonsinos* tan solo ejercían la plena juris-

²⁴ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. I, dec. 3.

²⁵ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. II, dec. 154.

dicción civil y la baja criminal. Esta categoría jurisdiccional había sido creada a través del fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, sancionado por el rey Alfonso II durante las Cortes de 1329. El soberano concedió la baja jurisdicción criminal a aquellos señores que ya disfrutaban de la civil y cuyos territorios cumplieran ciertos requisitos demográficos.²⁶ La historiografía valenciana ha minimizado la importancia política de este régimen señorial, debido a que sus titulares poseían una jurisdicción limitada. A esta situación se sumaba el duro golpe recibido durante la expulsión de los moriscos. Muchos de aquellos señoríos, de hecho, desaparecieron en aquel complicado contexto, sobre todo, los de menor tamaño y dependientes jurisdiccionalmente de un *barón*.²⁷

De León, sin embargo, dedicaba varias de sus *decisiones* a reflexionar sobre los contenidos de la jurisdicción *alfonsina*. El discurso de nuestro autor se construía en torno a tres sentencias relativas a los lugares de Benifaraig, Torrent y Puçol. Estos señoríos tenían en común la circunstancia de encontrarse emplazados en el realengo y, por tanto, no estaban sometidos jurisdiccionalmente a una *baronía* sino a la Corona. Los dos últimos, además, estaban poblados íntegramente por cristianos y, por tanto, no habían padecido de manera directa las consecuencias de la deportación morisca. Compartían aún otra relevante característica; en concreto, sus titulares eran poderosas instituciones religiosas del reino de Valencia, como la Orden de San Juan de Jerusalén y el arzobispado de Valencia, respectivamente. Estas gozaban de una amplia proyección política en el reino que, sin duda, desbordaba la emanada del desempeño de la jurisdicción *alfonsina*. Resulta razonable pensar que serían estas destacadas organizaciones religiosas las que buscarían aprovechar las imprecisiones o deficiencias de la legislación foral para tratar de ampliar los límites de esta categoría jurisdiccional. El interés de Francisco Jerónimo de León por precisar y acotar los márgenes de su ejercicio se volcaría, en consecuencia, en estos particulares señoríos.

El fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* autorizaba a los señores *alfonsinos* a juzgar todos los delitos, excepto aquellos cuyo castigo fuera la pena de muerte civil o natural, la mutilación de miembro, la

²⁶ La historiografía ha tratado con amplitud los rasgos de los señoríos *alfonsinos* como se puede comprobar en S. Romeu Alfaro, “Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: ‘jurisdicción Alfonsina’”, *AHDE*, 42, 1972, pp. 75-116. A. Gil Olcina, “La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción Alfonsina”, *Investigaciones geográficas*, 1, 1983, pp. 7-24. A. Gil Olcina, “Jurisdicción alfonsina y poblamiento valenciano”, *Cuadernos de Geografía*, 39-40, 1986, pp. 235-246. P. J. Plà Alberola, “La jurisdicción Alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio”, *Revista de historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 12, 1993, pp. 79-140.

²⁷ D. Bernabé Gil, “Quince años de estudios sobre el régimen señorial valenciano en la edad moderna”, en E. Sarasa, E. Serrano, *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza, 2010, p. 222.

ejecución de penas corporales o el exilio. La norma establecía otros requisitos en relación al ámbito geográfico donde se cometiera el delito y a la condición jurídica de la persona que lo perpetrara. En ese sentido, indicaba que la falta debía haber sido consumada dentro del señorío y por un vasallo del mismo. A pesar de ello, señores *alfonsinos* –como el de Benifaraig– pretendieron juzgar delitos sucedidos en sus dominios, pero no ejecutados por ninguno de sus vasallos. Estas tentativas pudieron ser favorecidas por la legislación aprobada durante las Cortes de 1604 en relación a los *barones*, a quienes se autorizó a conocer todas las causas e infracciones perpetradas en sus territorios. De este modo se sometía a su jurisdicción no solo a sus propios vasallos, sino también a los extranjeros y a vasallos de realengo que delinquieren en sus dominios.²⁸ De León procuraba frenar estas aspiraciones señoriales e insistía en recuperar el sentido original del fuero de 1329, al defender que los titulares de la jurisdicción *alfonsina* tan solo podrían juzgar los delitos cometidos dentro de sus señoríos y por sus propios vasallos.²⁹

Otra línea argumental expuesta por el jurista se orientaba hacia la restricción de la autoridad ejercida por los señores *alfonsinos* sobre la comunidad de vasallos. Los enfrentamientos surgidos entre los municipios y sus señores, con frecuencia canalizados por la vía judicial, posibilitaron la intervención de la Real Audiencia y el Consejo de Aragón en ámbitos de poder reservados en otro tiempo a las instancias señoriales. De este modo, los tribunales reales pudieron actuar como árbitros en unos conflictos donde también entendían tener intereses creados.³⁰ Los titulares de la jurisdicción *alfonsina* se declaraban competentes para conocer todas las causas menos las exceptuadas en el fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicium*. La Corona, sin embargo, no compartía este análisis y replicaba que las regalías regias correspondían a su jurisdicción. En esta categoría se incluían facultades como la concesión de permisos a las universidades para exigir nuevos impuestos o la realización de visitas de inspección a los municipios. Estas eran materias muy polémicas ya que la legislación foral era confusa o deficiente en la regulación de las mismas. De León insistía en su valoración como regalías regias y, de este modo, erosionaba la jurisdicción desplegada por los titulares de señoríos *alfonsinos* sobre la propia comunidad de vasallos.³¹

²⁸ P. J. Plà Alberola, “Las jurisdicciones señoriales en las cortes valencianas de 1604”, en P. Fernández Albadalejo (coord.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Alicante, 1997, pp. 594-614.

²⁹ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. I, dec. 101.

³⁰ P. J. Plà Alberola, “Los municipios de señorío en el seiscientos valenciano: a la búsqueda de un nuevo equilibrio”, *Melanges de la Casa Velázquez*, 29-2, 1993, pp. 107-118.

³¹ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. I, dec. 82.

2.4. *La jurisdicción municipal e instancias reales*

Las relaciones entre los municipios y la Corona durante la edad moderna presentaban perfiles muy variados. La colaboración entre ambas instancias de poder fue imprescindible ya que las entidades locales resultaban necesarias para la administración del territorio, al tiempo que la Monarquía era la principal fuente de legitimidad para las oligarquías ciudadanas. Tampoco faltaban cuestiones sobre las cuales existía coincidencia de criterio e intereses.³² Los intentos regioes de intervenir en procesos fundamentales de la vida política urbana, sin embargo, provocaban una fuerte reacción por parte de las elites locales, empeñadas en conservar su independencia frente al control de la Corona. El profesor Bernabé Gil, en referencia concreta al reino de Valencia, ha explicado los principales niveles en los cuales se manifestaba la injerencia regia en los asuntos municipales y, por tanto, dónde se producían los más destacados focos de conflicto. Los procesos de configuración y de reproducción de la oligarquía urbana conformaba uno de los ámbitos que el soberano no renunciaba a supervisar. Su interés se dirigía, así mismo, hacia la vigilancia de la hacienda y de las finanzas de las entidades locales.³³ No sorprende, por tanto, que en la obra de Francisco Jerónimo de León encontremos *decisiones* relativas a cada una de las materias indicadas.

El autor reflexionaba, en relación a la primera cuestión, sobre la insaculación. Este proceso electoral era empleado en la mayor parte de los municipios valencianos para escoger a los cargos públicos,³⁴ si bien en la capital del reino no se implantaría hasta 1633. El fuero 226 de las Cortes de 1604 prohibió la participación en el mismo de cualquier oficial regio, con la única excepción del baile. De León, no obstante, justificaba la posibilidad de apelar los agravios cometidos durante la insaculación ante la Real Audiencia, señalando que esta posibilidad no había sido explícitamente vedada por la ley.³⁵ En contraste, el jurista limitaba la intervención del baile en este procedimiento electoral a la mera asistencia, pero en ningún caso reconocía

³² Una excelente síntesis de los avances historiográficos sobre este tema se puede consultar en X. Gil Pujol, *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*, Barcelona, 2006.

³³ D. Bernabé Gil, “Els procediments de control reial sobre els municipis valencians (segle XVI-XVII)”, *Recerques*, 38, 1999, pp. 27-46. D. Bernabé Gil, “Ámbitos de relación entre el poder real y los municipios de la Corona de Aragón durante la época foral moderna”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 32, 2006, pp. 49-72.

³⁴ Una cronología de la difusión del sistema insaculatorio en el reino de Valencia en D. Bernabé Gil, *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Alicante, 1990, p. 207. Esta sería completada en D. Bernabé Gil, “El control de la insaculación en los municipios realengos”, en *Dels Furs a l'Estatut. Actes del I Congrés d'Administració valenciana: de la història a la modernitat*, València, 1992, pp. 505-510.

³⁵ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. I, dec. 49 y vol. III, dec. 19.

su derecho a voto.³⁶ Estos testimonios indicarían la preferencia del letrado por concretar la supervisión regia del proceso insaculador a través de la Audiencia y no del baile, cargo designado por el monarca pero muy vinculado a las oligarquías municipales.³⁷ El magistrado se pronunciaba, así mismo, sobre el síndico de la ciudad de Valencia, en principio, el único oficio de la capital cuyo nombramiento dependía del *Consell general*.³⁸ Pese a ello, de León consideraba a la Audiencia como la institución encargada de conocer los impedimentos de los candidatos a esta plaza.³⁹ Estos argumentos se dirigían, por tanto, a abrir la puerta a la injerencia regia en distintos mecanismos de selección de las oligarquías urbanas.

El interés del jurista respecto a la organización económica municipal se centraba en las causas de las sisas. El *corpus* legal valenciano incluía varios fueros y privilegios de la ciudad de Valencia que asignaban el conocimiento de estos procesos a los administradores de las sisas, en primera instancia, y a los jurados de la capital, en grado de apelación.⁴⁰ No obstante, nuestro autor perfilaba varias excepciones a esta norma general. Mencionaba, por una parte, aquellos pleitos donde el objeto de discusión fuera un privilegio real, ya que la explicación y determinación de estos correspondía a la Corona. Los litigios en los cuales las partes enfrentadas fueran dos municipios –por ejemplo, la ciudad de Valencia y el lugar de Torrent– conformaban la segunda excepción citada por de León. Estas causas eran consideradas consistoriales y, de acuerdo con el derecho común y con el llamado Estilo de la Gobernación, eran competencia del monarca. De manera coherente con las ideas expuestas, el letrado concluía que en estas situaciones concretas los litigios relacionados con las sisas debían ser introducidos ante la Real Audiencia.⁴¹ De ese modo justificaba, pues, la competencia regia en unos procesos reservados por la normativa foral a los magistrados locales y que tenían amplia repercusión sobre la hacienda municipal.

³⁶ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. II, dec. 187.

³⁷ D. Bernabé Gil, “Los bailes en las insaculaciones de los municipios valencianos”, en S. Claramunt Rodríguez (coord.), *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 89-90.

³⁸ A. Felipo Orts, *La oligarquía municipal de la ciudad de Valencia. De las Germanías a la insaculación*, Valencia, 2002, p. 100.

³⁹ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. I, dec. 29.

⁴⁰ Sobre el funcionamiento de la administración de las finanzas municipales de la ciudad de Valencia destacan los siguientes trabajos. S. Carreres Zacarés, *La Taula de Cambis de Valencia. 1408-1719*, Valencia, 1957. A. Felipo Orts, *Las arcas de la ciudad. Gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517-1707)*, Valencia, 2008.

⁴¹ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. II, dec. 147.

2.5. *El mayorazgo valenciano*

En la Corona de Castilla, el funcionamiento del mayorazgo había sido regulado con precisión en las *Leyes de Toro*;⁴² sin embargo, en el reino de Valencia, la normativa sobre esta materia era escasa. Idéntico contraste se percibe en relación a la producción doctrinal sobre la institución, que cuenta con importantes aportaciones en el ámbito castellano, pero que apenas despertó el interés de los doctrinarios valencianos.⁴³ Esta realidad podría contribuir a explicar la abundancia de pleitos vinculados con diferentes aspectos del mayorazgo que fueron incoados ante la Real Audiencia de Valencia durante la etapa foral. El amplio conocimiento que Francisco Jerónimo de León poseía acerca de los interrogantes planteados en la práctica forense cotidiana le conduciría a tratar de establecer una pauta para la resolución de aquellas controversias. Sus planteamientos sobre el mayorazgo se presentan, por tanto, como una aportación pionera en el ámbito jurídico valenciano. La doctrina del *ius commune*, sobre todo, castellana e italiana, fue empleada como apoyo de sus argumentaciones, circunstancia que favorecía la asimilación de criterios castellanos que también habrían irradiado hacia el espacio italiano.

Los mecanismos de prueba de la fundación de un fideicomiso perpetuo o mayorazgo ante los tribunales de justicia conformaba una de las cuestiones abordadas por de León. Este estructuraba su discurso en forma de respuesta al consejo elaborado por el jurista Giacomo Menochio, donde defendía el carácter perpetuo del fideicomiso creado en 1503 por doña Beatriz de Borja y Arenós, hermana del papa Alejandro VI, sobre la baronía de Castellnou. Las conjeturas alegadas por el *consiliator* de Pavía para cimentar esta idea hacían referencia a la cualidad de los bienes y de las personas, la contemplación de la masculinidad entre los llamados a la sucesión, la imposición del gravamen de la delación del nombre y de las armas del testador, así como la contemplación de varios grados de sustitución en el fideicomiso. A pesar del *consilium* compuesto por Menochio, la Audiencia valenciana, el día 22 de junio de 1609, falló a favor de la libertad de la ba-

⁴² Sobre el mayorazgo castellano destaca la obra B. Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974.

⁴³ Las deficiencias legislativas en torno al mayorazgo valenciano han sido destacadas por todos los historiadores que se han aproximado al tema. J. Brines, C. Pérez Aparicio, “La vinculació al País Valencià: origen, transmissió i dissolució dels vincles d’en Guillen Ramon Anglesola”, en *Homenatge al dr. Sebastià García Martínez*, vol. II, Valencia, 1988, pp. 229-252. P. Marzal Rodríguez, “Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la Nueva Planta”, *AHDE*, LXVI, 1996, pp. 229-364. J. A. Catalá Sanz, “Integridad patrimonial, perpetuidad, memoria. Contradicciones de los mayorazgos valencianos en la época moderna”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 33, 2011, pp. 61-95.

ronía de Castellnou. De León justificaba esta resolución y, con ese objetivo, calificaba el mayorazgo como una carga y aconsejaba sentenciar a favor de la libertad de los bienes en caso de duda. Tan solo proponía reconocer judicialmente la presencia de un vínculo cuando las conjeturas de su existencia fueran muy probables y necesarias, propiedades que no reconocía en el elenco propuesto por Menochio.⁴⁴

Sin embargo, de León, en otra de sus *decisiones*, demostraba el carácter perpetuo del fideicomiso dispuesto en 1517 por don Juan Tallada sobre los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet. El autor hacía alusión a los mismos indicios con los cuales Menochio habría intentado probar el carácter perpetuo del fideicomiso instituido sobre la baronía de Castellou. Añadía, no obstante, nuevas conjeturas, en las cuales se encontraba la clave de su planteamiento. Destacaba las expresiones del testamento relativas a la voluntad del causante de conservar sus bienes perpetuamente en su agnación, por un lado, y el establecimiento del orden de suceder propio del mayorazgo, por otro. Las ideas centrales de su alegato hacían referencia, por tanto, a las principales características del mayorazgo y a sus divergencias con el fideicomiso no perpetuo: la perpetuidad del gravamen y el orden de suceder.⁴⁵ Conviene destacar, en consecuencia, el profundo rigor del letrado en la exigencia de pruebas para la obtención del reconocimiento judicial de la existencia de un mayorazgo o fideicomiso perpetuo. De hecho, las conjeturas que resultaron suficientes para el jurista Giacomo Menochio no lo fueron para de León. Su postura, con todo, resulta coherente con la manifestada por otros doctrinarios valencianos quienes coincidieron en calificar la vinculación como odiosa.

La interpretación del orden de suceder en el mayorazgo era, así mismo, examinada por el magistrado. Las *Leyes de Toro* establecieron para el mayorazgo castellano la aplicación del orden sucesorio de la Corona real, basado en la observancia del orden de primogenitura con derecho de representación. Esta norma implicaba que a la muerte del causante no sucedería el mayor de sus hijos vivos, sino el descendiente mayor de la línea de primogenitura. La literatura jurídica castellana reflexionó ampliamente sobre esta materia. Una de las aportaciones más destacadas fue la de Luis de Molina, quien sistematizó las cuatro condiciones que debían ser contempladas en la sucesión de un mayorazgo regular. Se debía considerar, en primer lugar, la línea; en segundo, el grado; en tercero, el sexo y, en último, la edad. Los puntos novedosos del derecho sucesorio del mayorazgo regular respecto a la sucesión feudal clásica, es decir, la prelación del sobrino de mejor línea frente al tío de grado más próximo y la admisión de las hembras en la sucesión vincular, fueron los temas más recurrentes en la producción doctrinal castellana.⁴⁶

⁴⁴ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. I, dec. 60.

⁴⁵ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. II, dec. 170 y *responsum iuris*.

⁴⁶ B. Clavero, *Mayorazgo...*, pp. 212-213.

Las deficiencias normativas sobre la institución en el reino de Valencia dificultaban la interpretación del orden sucesorio en los mayorazgos valencianos y, como resultado, los conflictos judiciales sobre este asunto fueron muy frecuentes y numerosos. De León abordó esta problemática en varias de sus *decisiones* donde se centró, tal y como hacían los juristas castellanos, en justificar la preferencia del sobrino de mejor línea frente al tío de grado más próximo, así como el acceso de las mujeres a la sucesión vincular. El autor invocaba el derecho de representación del padre por el hijo con la intención de defender el primero de los planteamientos indicados. Añadía, con idéntico objetivo, la conveniencia de aplicar al mayorazgo valenciano el orden sucesorio a la Corona real en el reino de Valencia.⁴⁷ La admisión de las hembras a la sucesión del mayorazgo, en cambio, era defendida recalando la capacidad de las mujeres para conservar el apellido y la memoria de la familia, objetivo último de toda fundación.⁴⁸ No obstante, nuestro autor, como los doctrinarios castellanos, reconocía la posibilidad de implantar sistemas agnaticos basados en la perpetua exclusión de la mujer. De acuerdo con su parecer, la demostración en sede judicial de la existencia de esta tipología de mayorazgo exigía la completa exclusión de la mujer de los llamamientos sucesorios establecidos por el causante.⁴⁹

3. OTROS ESCRITOS DE FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN

3.1. *Las causas de nobleza*

En la *Decisio Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii in causa nobilitatis in qua late tractatur de omnibus generibus nobilitatis Regnorum Aragoniae Valentiae et Principatus Cathaloniae* (Madrid, 1628),⁵⁰ de León exponía sus comentarios en torno a una causa de nobleza introducida ante el Consejo de Aragón. En este texto el autor recuperaba la estructura y el método de trabajo propio de las *Decisiones*. El contenido de este escrito, de hecho, sería más tarde incorporado al tercer volumen de su obra jurisprudencial, impresa póstumamente en 1646. El interés del jurista por sacar a la luz pública este trabajo de manera inmediata, antes incluso de concluir el tercer tomo de sus *Decisiones*, nos descubre la importancia que atribuía a esta materia. Las deficiencias legislativas acerca de la probanza de la nobleza ante los tribunales de justicia en el reino de Valencia, así como el desinterés manifestado por la doctrina valenciana a propósito de este tema,

⁴⁷ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. I, dec. 109.

⁴⁸ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. III, dec. 1.

⁴⁹ F. J. De León, *Decisiones...*, vol. II, dec. 170 y *responsum iuris*.

⁵⁰ BUV, Mss. 0704 (05).

explicaría la urgencia del letrado por fijar un criterio para la resolución de un tipo de causas con amplias repercusiones económicas, sociales y políticas.⁵¹ La aportación de Francisco Jerónimo de León en este campo resultaba, por tanto, pionera dentro el reino de Valencia. Su escrito se convertiría en una importante referencia para los principales tratadistas valencianos de la nobleza de finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII, como Pedro Balda y Mariano Madramany.

Las reflexiones formuladas por de León acerca del concepto de nobleza se encontraban influidas por su propia experiencia personal. En 1619, Felipe III entregaba al magistrado el título de nobleza como recompensa por los servicios prestados. No sorprende, por tanto, la completa equiparación jurídica de la nobleza de sangre y la de privilegio propuesta por el autor. Con todo, el fuerte arraigo del valor de la sangre en aquella época llevaría al letrado a reconocer la superioridad del honor de la primera de ellas. De León, en consecuencia, se enorgullecía al recordar su descendencia de una de las insignes familias que auxiliaron a Carlomagno en la conquista de la Marca hispánica. La obtención de un privilegio nobiliario –explicaba– no anulaba la nobleza de sangre, sino que se sumaba a aquella. Este planteamiento le permitió justificar, además, la posibilidad de acceso a las órdenes militares de los recién llegados a las filas de la nobleza. Estas instituciones se habían convertido en el principal bastión de resistencia de la aristocracia más rancia y sus ordenanzas exigían a sus integrantes la nobleza de sangre. De León, sin embargo, abría una puerta a los ennoblecidos recientemente por la Corona quienes reivindicasen un ilustre pasado de difícil comprobación. Esa era precisamente la situación de la familia del jurista, quien en 1625 disfrutaría del ingreso de su hijo en la Orden de Montesa.

En relación a la probanza de la nobleza ante los tribunales de justicia, de León planteaba un modelo caracterizado por su flexibilidad. Ante las carencias del derecho valenciano sobre la materia, el autor empleaba como referencia la reglamentación castellana. El reconocimiento judicial de la nobleza exigía la demostración de esta condición en el litigante, en su padre y en su abuelo; sin embargo, la doctrina había relajado el nivel de exigencia y consideraba suficiente referir el estatus de la familia en general.⁵² De León participaba de esta idea que facilitaba la probanza de la nobleza y favorecía, por tanto, nuevos ingresos en el estamento nobiliario. La declaración de testigos constituía uno de los principales mecanismos de prueba

⁵¹ Se puede comprobar las reducidas aportaciones doctrinales sobre la temática nobiliaria producidas en el reino de Valencia durante los siglos XVI-XVIII en P. Pérez García, “Los *ciudadanos* de Valencia, estatuto jurídico y jerarquía social de un grupo privilegiado: memoriales y tratados de los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 15, 1989, pp. 145-189.

⁵² A. Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1973, pp. 39-40.

y, como resultado de esta situación, se había abierto un debate doctrinal en torno a las condiciones exigidas a los deponentes para considerar su testimonio como concluyente. El jurista compartía criterio con los partidarios de reducir los requisitos demandados a los testigos y reconocer, en cambio, un amplio arbitrio judicial en el fallo de este tipo de causas. Su propuesta, por tanto, resultaba coherente con el concepto de nobleza permeable que había perfilado. El control ejercido por la Corona sobre las nuevas incorporaciones, además, quedaba garantizado no solo por la potestad regia para conceder privilegios, sino también por la amplia discrecionalidad que se atribuía a los magistrados reales en el reconocimiento judicial de la nobleza de sangre.

3.2. *El pleito de incorporación a la Corona de la villa de Castalla*

El ejercicio de la abogacía fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón permitió a de León intervenir en tres de los más tempranos pleitos de incorporación a la Corona del reino de Valencia; en concreto, los de Segorbe, Elche y Castalla. Su implicación en la última de las causas citadas le condujo a publicar las *allegaciones iuris* tituladas *Por el procurador Fiscal y Patrimonial de Su Majestad contra la duquesa de Béjar, D. Ana de Mendoça* (Madrid, 1625).⁵³ El letrado perfilaba múltiples argumentos encaminados a defender la reversión de la villa de Castalla al patrimonio real. Los privilegios concedidos por Pedro IV en 1336 y en 1340 con los que se comprometía a no enajenar bienes de realengo conformaban un pilar fundamental de su discurso. Hacía referencia, así mismo, al destacado valor económico de la villa y a la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valencia en 1583 para ratificar la integración de Castalla en el real patrimonio. El autor, por otra parte, buscaba dejar sin valor los planteamientos esgrimidos por la duquesa de Béjar, quien basaba sus pretensiones en el privilegio de enfeudación de la villa de Castalla de 1362. De León negaba que este hubiera sido sancionado con el fin de alcanzar el bien común; por el contrario, sostenía que el soberano actuó dirigido por malos consejeros, interesados únicamente en su beneficio personal. Como consecuencia de esta circunstancia, el privilegio no podía considerarse válido y, por tanto, tampoco sus posteriores confirmaciones –como la contenida en el fuero 40 de las Cortes de 1585–.

Los resultados de los pleitos de reversión a la Corona en los que participó de León fueron modestos, ya que, de hecho, el movimiento incorporacionista no se desarrolló con fuerza hasta el siglo XVIII. Los poderosos duques de Maqueda y Cardona mantuvieron bajo su jurisdicción los lugares de Elche y Segorbe, respectivamente. La causa de Castalla quedó vista para sentencia en 1628; sin embargo, no sería hasta más de cien años más tarde,

⁵³ Biblioteca Nacional, Porcones 742-32.

en 1729, cuando el Consejo de Aragón falló la extinción del feudo. No obstante, conviene destacar la relevancia y el significado de la actuación desempeñada por el jurista. Su colaboración con las villas en aquellos procesos y la publicación de las alegaciones de derecho analizadas produciría, como resultado, un cuestionamiento de la legitimidad de los títulos ostentados por destacados señores valencianos. Independientemente de la resolución final de los juicios, el desarrollo de los mismos ya suponía un duro revés para las casas nobiliarias afectadas. Esta situación implicaría un debilitamiento de los poderes señoriales del que podría beneficiarse la Monarquía ante una eventual negociación. La importancia de la estrategia argumental diseñada por de León para justificar la anexión a la Corona de los mencionados lugares pudo gozar de gran predicamento en el siglo XVIII, cuando el movimiento incorporacionista se generalizó. De hecho, algunos de los planteamientos expuestos por de León, como la invocación de los privilegios de Pedro IV,⁵⁴ serían empleados en diversos pleitos promovidos en la siguiente centuria.

3.3. *El Discurso de Francisco Jerónimo de León acerca del Parlamento celebrado en el reino de Cerdeña en el año 1624*

En el año 1624, el virrey don Juan Vivas de Canyamàs presidió el Parlamento celebrado en Cáller para el reino de Cerdeña. El programa reformista impuesto por el *alter nos* y los procedimientos autoritarios utilizados para lograr la aprobación del mismo provocó el rechazo de buena parte de los asistentes. Los opositores a la política virreinal enviaron numerosos memoriales a la Corte con la intención de evitar la sanción definitiva de los resultados de aquella legislatura. Uno de estos textos fue el compuesto por el doctor Casanate en nombre del estamento militar sardo. En aquel escrito se denunciaba la maniobra llevada a cabo por don Juan Vivas para controlar la toma de decisiones por parte del estamento. En ese sentido, destacaba el interés del virrey por potenciar su división interna, concediendo apoyo a los caballeros sasareses en su pretensión de escindir el brazo en dos o, al menos, realizar sus reuniones en una ciudad equidistante entre Sasser y Cáller. Incidía, así mismo, en la toma de acuerdos por mayoría simple, método empleado para aprobar las medidas más polémicas. En último lugar,

⁵⁴ Se produjo, por ejemplo, en los litigios mantenidos por Catadau (M. Ardit Lucas, “El plet d’incorporació a la Corona de Catadau (1740-1806)”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 24, 1998, p. 395), Alberic (M. Ardit Lucas, *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, 1977, pp. 50-51) o Almussafes (A. Girona Albuixech, “Proceso de una resistencia contra el dominio señorial. Estudio de un pleito de incorporación a la Corona: la villa de Almussafes contra el Monasterio de Nuestra Señora de Valldigna [siglo XVIII]”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia e Historia*, 30, 1980, p. 114).

evidenciaba los procedimientos irregulares mediante los cuales don Juan Vivas atendió la determinación de los *greuges*. No dudó en rechazar la tramitación de alguno de ellos o en resolver otros de manera unilateral. La composición de la comisión de provisoros de agravios fue, además, manipulada por el *alter nos*.⁵⁵

De León, en aquellos momentos responsable de la abogacía fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón, respondió a las graves acusaciones vertidas contra el virrey de Cerdeña mediante la publicación de su *Discurso acerca del parlamento celebrado en el Reyno de Cerdeña por el virrey don Juan Vivas de Cañamas en el año 1624* (Madrid, 1625).⁵⁶ El autor coincidía con el doctor Casanate en la imposibilidad de fragmentar el estamento militar sardo; sin embargo, defendía la autoridad del soberano para convocar Cortes donde considerase oportuno. Apoyaba, así mismo, la posibilidad de alcanzar acuerdos por mayoría simple en el brazo militar, siempre que estos se realizaran en beneficio público y en servicio del rey. Las presuntas irregularidades cometidas por el *alter nos* en la resolución de los *greuges* tampoco fueron valoradas por de León como tales. Consideraba al monarca depositario de la suprema jurisdicción y, en consecuencia, él y sus representantes podían determinar los agravios denunciados en el Parlamento. La constitución de una comisión de jueces de *greuges* dependía de su benignidad y clemencia y, por tanto, no podía considerarse imprescindible. Con este planteamiento, justificaba todas las decisiones tomadas por el virrey en relación a esta materia. Del *Discurso* de Francisco Jerónimo de León convendría destacar, para concluir, la riqueza de información que aporta acerca del juego de la política en Cortes, así como sobre la tentativa de gobierno sin consenso ensayada por don Juan Vivas. Evidencia, además, el apoyo ofrecido a este por de León, mediante la construcción de una argumentación orientada a amparar el ejercicio de un poder absoluto por parte del rey y sus oficiales durante la celebración de Cortes.

4. CONCLUSIÓN

La amplitud y relevancia jurídico-política de los temas abordados por de León ha sido puesta de relieve a lo largo de nuestro trabajo. Gran parte de los interrogantes planteados por el jurista, como los vinculados con las causas de nobleza, con el funcionamiento del mayorazgo, con los pleitos de incorporación a la Corona o con la cada vez más acusada injerencia regia

⁵⁵ Sobre la evolución del Parlamento se puede consultar G. Tore, *Il regno di Sardegna nell'età di Filippo IV. Centralismo monarchico, guerra e consenso sociales (1621-1630)*, Milán, 1996. F. Manconi, *Cerdeña. Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austria*, Valencia, 2010.

⁵⁶ Biblioteca Universitaria de Cagliari, S.P.6.3.2.5.

en los ámbitos de poder eclesiástico, señorial o municipal, venían planteándose desde comienzos de la edad moderna. La escasa regularidad con la que se convocaron Cortes en el reino de Valencia durante aquella etapa histórica explicaría la necesidad de establecer pautas de actuación en relación a los asuntos mencionados. La jurisprudencia y el decisionismo se presentaron, en consecuencia, como los cauces necesarios y apropiados para la renovación y la actualización del cuerpo legal. El criterio empleado por Francisco Jerónimo de León para completar su recopilación de sentencias estaría influido por su condición de magistrado real. El autor optaba, en la mayor parte de las ocasiones, por comentar fallos favorables a la autoridad regia. Trataba así de ratificar y potenciar la vigencia de unas resoluciones que favorecían la aspiración monárquica de extender su jurisdicción en detrimento de la ejercida por otras entidades. Desde ese punto de vista, la publicación de esta obra jurisprudencial vendría a completar la nómina de servicios prestados por el letrado desde el ejercicio de la judicatura de más alta instancia.

